

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de los Sobrinos de Espinosa, Plaza Mayor, número 25, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de provincia, toda clase de *Comunicados y Anuncios*, à precios convencionales.



Publicase los *Lunes, Miércoles y Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Artículo de Oficio.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Côte sin novedad en su importante salud.

Direccion de beneficencia. *Calamidades públicas.*

El horroroso incendio ocurrido en la villa de Turégano el dia 22 de Marzo próximo pasado, ha llamado la atencion de este Gobierno de provincia por las pérdidas que ocasionó este lamentable suceso. A fin, pues, de remediar en parte la desgracia sufrida por algunos vecinos de dicha villa que perdieron en aquella catástrofe todos sus pequeños intereses, he acordado dirigirme á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia por medio de la presente circular; para que poniéndose de acuerdo con los Sres. Curas párrocos de los mismos promuevan una suscripcion en cada uno de sus respectivos distritos, invitando el apoyo de sus vecinos en favor de aquellos desgraciados. Los expresados Alcaldes cuidarán de remitir á este Gobierno cada ocho dias nota del resultado que ofrezcan sus invitaciones con expresion del nombre de los sugetos y cantidades que vayan entregando para su publicacion en el Boletín oficial. Segovia 15 de Abril de 1851.—El Gobernador, *Eugenio Reguera*.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al dia 26 de Marzo se halla inserto lo siguiente:

DIRECCION GENERAL DE FINCAS DEL ESTADO.

Circular á los Administradores del ramo.

«Consecuente á lo prevenido por la Direccion general de la Deuda pública en la instruccion de 9 de Octubre de 1847 sobre obras de reparacion y conservacion en edificios del Estado, prevengo á V. que en todos los expedientes de dicha clase que remita la Administracion de su cargo en lo sucesivo, será condicion indispensable el acompañar una

certificacion expedida por el Inspector primero, en la cual se expresen las obras que se hayan verificado en la finca de que se trate desde que se administra por la nacion, cantidades gastadas por este concepto, y fecha de la orden de aprobacion; en la inteligencia de que sin este requisito no se dará curso á ningun expediente de dicha naturaleza.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1851.—Felipe Canga Argüelles.—Sr. Administrador de Fincas del Estado de la provincia de.....»

En la del 30 lo que sigue:

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Instruccion pública.—Negociado 1.º—Circular.

«S. M. la Reina (Q. D. G.), deseosa de regularizar el pago de los haberes que devenguen los sustitutos en el ejercicio de sus cargos, con el menor perjuicio de los intereses generales de la Instruccion pública, y sin menoscabar los de estos funcionarios, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Rectores de las Universidades figurarán en el presupuesto mensual de la escuela de su cargo la cantidad que prudencialmente juzguen necesaria para el pago de las sustituciones que durante el mes puedan ocurrir.

2.º Los expresados Rectores incluirán en la nómina del mes, y pagarán al mismo tiempo que á los demas dependientes de la escuela, los haberes devengados por los sustitutos.

3.º Si en alguna Universidad sobrase de la cantidad presupuestada, el sobrante figurará en el presupuesto del mes siguiente. Si faltase se dará conocimiento por el Rector á la Direccion general de Instruccion pública para que se acuerde su pago.

4.º Las disposiciones anteriores no eximen á los Rectores de remitir á la Direccion general de Instruccion pública mensualmente la nota de todas las sustituciones que se hubiesen hecho durante el mes, conforme á lo prevenido en orden de la misma, fecha 21 de Diciembre último para que puedan hacerse los reparos y observaciones que fueren oportunas.

5.º Estas notas ó estados mensuales se arreglarán en un todo al modelo adjunto.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Febrero de 1851.—Fernandez Negrete.—Sr. Rector de la Universidad de.....»

Catedrático que motiva la sustitución.	Cátedra sustituida.	Causa de la sustitución.	Nombre del sustituto.	TIEMPO DE LA SUSTITUCION.		Sueldo por el que se regula la sustitución.	Cantidad satisfecha.	Observaciones.
	Se irán colocando con el orden de facultades y asignaturas señalado en el plan vigente.			Día en que empieza.	Día en que acaba.			
Totales.	<p>Filosofía. Farmacia. Medicina &c.</p>							

RESUMEN.

Cátedras sustituidas.	Días lectivos abonables.	Cantidad presupuesta.	Cantidad satisfecha.	De mas.	De menos.

El Secretario Interventor.

El Rector.

En la de 28 del mismo lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Por la Comisaría general de Cruzada se ha dado conocimiento á este Ministerio de haberse presentado en la provincia de Soria un sugeto que se titula lego de la orden de San Francisco, y dice venir de los Santos Lugares de Jerusalem con otros de su clase, que se han dirigido á varias provincias con objeto de recaudar ciertos intereses que dicen ser para la Tierra Santa; y como cualquiera recaudacion que pueda verificarse con el indicado objeto que no sea por conducto de la Comisaría general de los Santos Lugares, ó sus delegados en las diócesis, debe considerarse ilegal y fraudulenta, prevengo á V. S. de orden de S. M. que adopte en esa provincia de su cargo cuantas medidas considere oportunas para evitar las estafas que con el motivo que queda indicado pudieran cometerse.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacta observancia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Gobernador de la provincia de ...»

En la de 2 de Abril lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de la consulta hecha á esa Direccion general por el Administrador de la Aduana de Valencia, relativa á si lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero último respecto á la autorizacion concedida al comercio para llevar géneros extranjeros del interior á las ferias que se celebran en pueblos situados en la zona fiscal deberá aplicarse á los casos en que desde las provincias de costa y frontera le convenga conducirlos á las del interior del reino; y considerando, que si bien en la citada Real orden no se hizo mérito del caso de que ahora se trata por haber recaído aquella resolucion á solicitud expresa de varios comerciantes de Valladolid para el á que se refiere, las mismas razones de utilidad y conveniencia para el comercio existen en unas circunstancias que en otras: S. M. se ha dignado mandar que lo dispuesto en la Real orden de 11 de Febrero citada sea extensivo á las expediciones ó remesas de géneros que el comercio de las provincias de costa y frontera verifique á las ferias que se celebran en las del interior, debiendo sujetarse á las mismas formalidades y requisitos que en ella se establecen para los que del interior van á la zona.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente formado con motivo de una instancia de D. Alejandro Peña Villarejo, en la que se queja de la manera con que

la Aduana de Alicante le quiere exigir la multa que le fue impuesta por orden de esa Direccion general de 22 de Enero último en el despacho de 445 docenas de peines declarados como de hueso, que resultaron ser de marfil, y que los empleados valoran á 60 rs. docena; he resuelto de conformidad con el parecer de esa oficina general:

1.º Que los empleados pueden satisfacer al interesado los 26 rs. que este fija como verdadero valor á la docena de peines, con mas el 10 por 100 siempre que Villarejo se conforme, pero obligándose los empleados á satisfacer los derechos, todo con arreglo á la Real orden de 11 del actual.

2.º Que el interesado pague la multa de la que no puede eximirse y que consistirá en el 12 por 100 sobre la diferencia de valores entre los 14 rs. de la docena de peines de hueso y la cantidad resultante de la subasta;

Y 3.º Que todo esto sea siempre que el interesado no se avenga á satisfacer la multa resultante del valor asignado por los Vistas, porque en tal caso se le entregarán los peines, pagando los derechos de Arancel y ademas la multa.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa oficina general con motivo de una instancia de Don Próspero B. Volney, concesionario del ferro-carril del Grao de Valencia á Játiva, en solicitud de que se le otorgue la libre entrada de los efectos que necesite para la construccion de dicho camino: considerando, que si bien la base exacta de la ley de 17 de Julio de 1849, se opone á esta concesion, se ha presentado no obstante á las Córtes un proyecto de ley en sentido favorable al recurrente; S. M. se ha servido mandar:

1.º Que se permita la introduccion sin pago de derechos; pero prestando la empresa la correspondiente fianza á satisfaccion de los Gefes de las respectivas Aduanas por donde tenga lugar su despacho

2.º Que á fin de que á la sombra de esta dispensa no se importen mas efectos que los puramente precisos para el expresado ferro-carril, forme la empresa á medida que los vaya necesitando relacion circunstanciada de ellos, la que deberá elevar, previo informe de los Ingenieros del Gobierno, al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quien se servirá remitirla á este de Hacienda para su aprobacion en el todo ó en parte:

Y 3.º Que una vez concedida esta y expresados los útiles, se pase asimismo una nota de los que fueren á las Aduanas de entrada que la compañía deberá designar, asi para que no admita otros, ni en mayor cantidad, como para figurar al márgen de cada uno el derecho de Arancel que les corresponderia adeudar, remitiéndose estos trabajos á la Direccion general de Aduanas y Aranceles para que obren en la misma los fines que correspondan.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteli-

gencia y efectos consiguientes Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 24 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Señor Director general de Aduanas y Aranceles.»

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de una exposicion que el R. Obispo de Lérida ha elevado con fecha 27 del pasado Febrero, relativa á que se prohiba la introduccion, circulacion y venta de un papel ó revista que se imprime en Lóndres, en idioma castellano, con el título de *El Catolicismo neto ú otro semejante*; como tambien todo libro, caricatura, estampa ó pintura en que se excite y provoque á la irreligion, á la impureza, al libertinaje y otros crímenes; S. M. se ha servido mandar, que á pesar de hallarse prohibidas las introducciones de dichos artículos por el Arancel vigente, prevenga V. I. á los Gobernadores de las provincias que exciten el celo de los Administradores de Aduanas y Comandantes de carabineros para que á todo trance eviten la introduccion fraudulenta que parece se está haciendo de los mencionados artículos, pues de otro modo no se comprende cómo puedan importarse en España.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años Madrid 28 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas.»

«Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Direccion general sobre el derecho que deba señalarse al sulfato de barita ó sea espato pesado por no tenerlos señalados en el Arancel vigente de Aduanas; S. M. se ha servido mandar que dicho artículo pague en lo sucesivo tres reales por quintal cuando venga conducido en bandera nacional, y tres rs. sesenta céntimos cuando en extranjera ó por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1851.—Bravo Murillo.—Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.»

Se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de quienes corresponda. Segovia 15 de Abril de 1851.—El Gobernador, Eugenio Reguera.

Administracion de Fincas del Estado de la provincia de Segovia.

Venta de fincas.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia de 10 del actual, se procede á la venta de las fincas que á continuacion se expresan, para la que se ha señalado el día y horas, á saber:

Fincas adjudicadas.

El día 22 de Mayo próximo venidero, desde las once á once y cuarto de su mañana en las Casas Consistoriales de esta ciudad.

Media casa en esta ciudad á la calle de Arcos, número 5, que produce de renta anual 180 rs. Ha sido capitalizada en 4150 rs. y tasada en 9800 rs., por cuya cantidad se saca á subasta. Es procedente de adjudicacion hecha al Estado por alcance de Don Ramon Ajero.

El mismo día de once y cuarto á once y media en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la capital del reino.

Doscientas veinte obradas y trescientos estadales de tierra labrantía, que en término de Olombrada fueron adjudicadas al Estado por débitos, cuya calidad es de cincuenta obradas de segunda y ciento setenta obradas, trescientos estadales de tercera, divididas en ocho piezas, producen cuarenta y ocho fanegas de centeno de renta anual; han sido tasadas en 14,745 reales y capitalizadas en 22,482, por cuya cantidad se sacan á subasta.

El mismo día de once y media á once y tres cuartos en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la villa de Sepúlveda.

Doce obradas y ciento noventa y cinco estadales de tierra labrantía, en término de Cerezo de abajo, que fueron adjudicadas al Estado como procedentes del vínculo fundado por Don Juan Gonzalez, cuya calidad es de una obrada y ochenta y tres estadales de primera calidad, tres obradas, sesenta y seis estadales de segunda, y ocho obradas, cuarenta y seis estadales de tercera, divididas en veinte y dos piezas; producen ocho fanegas y seis celemines de centeno de renta anual. Tienen de carga 8 reales anuales por la mitad de los réditos de un censo en favor de las Religiosas de Santa Isabel de esta ciudad, de 550 reales de capital y 16 de réditos; han sido tasadas en 6815 reales, cantidad que servirá de tipo á la subasta, y capitalizadas en 4365 reales.

Clero regular.

El mismo día de once y tres cuartos á las doce en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la villa de Cuellar.

Diez y seis obradas de tierra labrantía en término de Castro de Fuentidueña, que fueron de los Religiosos Agustinos del Portillo, cuya calidad es de tres y media obradas de primera calidad, dos y media de segunda y diez de tercera, divididas en diez y siete piezas; producen tres fanegas de trigo y tres fanegas de cebada de renta anual; han sido tasadas en 2790 reales, y capitalizadas en 3925 reales, 8 mrs., por cuya cantidad se sacan á subasta.

El mismo día de doce á doce y cuarto en las Casas Consistoriales de esta ciudad, con doble subasta en la villa de Cuellar.

Dos obradas y doscientos sesenta estadales de tierra labrantía, en término de Cantalejo, que fueron de los Religiosos Dominicos de Silos, cuya calidad es de ciento sesenta estadales de segunda calidad, dos obradas y cien estadales de tercera, divididas en cuatro piezas, producen una fanega, tres celemines de trigo y nueve celemines de centeno de renta anual; han sido tasadas en 693 reales, y capitalizadas en 1382 reales, por cuya cantidad se sacan á subasta.

El pago total del importe de estos remates se verificará del modo siguiente: una tercera parte en deuda del 5 por 100, otra ídem del 4 por 100, y la restante en deuda sin interés por doble capital, satisfaciéndose una quinta parte al contado, y el resto en los ocho años sucesivos. Segovia 11 de Abril de 1851.—Pineda.